



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00051** la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Igualmente, se informa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido junto con la comunicación a su poderdante. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**1. De la contestación de la demanda**

**RECONOCER PERSONERIA** al abogado **YESID CIFUENTES GARCIA**, portador de la T.P. Nro. 76031 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. Nro. 12.121.838, para actuar como apoderada principal de la demandada **AGREGADOS BOCANEGRA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada a **AGREGADOS BOCANEGRA S.A.S.**

**2. Del llamamiento en garantía**

Por otro lado, observa este operador judicial que la parte demandante solicita llamar en garantía a la empresa SUPREMA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA, para tal efecto es pertinente referirnos al artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

***“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***

De suerte que para su procedencia es necesario que quien propone el llamamiento identifique plenamente al llamado en garantía, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPREMA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA.

Adicionalmente, el llamante en garantía tiene la carga de aportar prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual con base en el cual sustenta su derecho a llamar en garantía a una persona natural o jurídica. No obstante, se

avizora que en el escrito de contestación de la demanda no se aportó contrato alguno u otro documento con el cual se demuestre la relación entre **AGREGADOS BOCANEGRA S.A.S.** y la sociedad **SUPREMA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA.**, incumpliendo con este requisito.

En este orden de ideas, **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada.

### 3. De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

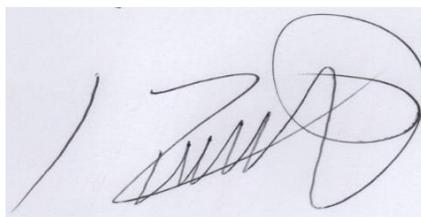
Para efectos de lo anterior, se señala el día **JUEVES 08 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No.** publicado hoy

La secretaria, MDG